

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : OSCAR FABIÁN ACELAS VEGA
DEMANDADOS : ASOBANCARIA, CIFIN SAS Y MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO
VINCULADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACIÓN: 150013333011-201700101 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el interno OSCAR FABIÁN ACELAS VEGA contra ASOBANCARIA, CIFIN SAS y MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO habiéndose vinculado al trámite constitucional al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

I. ANTECEDENTES:

1.- Pretensiones (fl. 1):

El interno OSCAR FABIÁN ACELAS VEGA solicita que se tutele su derecho fundamental de petición. Como consecuencia pretende que se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a sus peticiones de fechas 27 y 28 de marzo de los cursantes (fl. 3-4).

2.- Hechos (fl. 1-2):

Manifiesta el interno accionante que el día 27 y 28 de marzo del año en curso, envió peticiones respetuosas a los accionados solicitando información sobre si existen propiedades y/o transferencias a su nombre, como quiera que necesita dicha información para hacer trámites administrativos y judiciales. No obstante, señala que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna sobre el particular.

3.- Respuestas de las entidades accionadas:

3.1 ASOBANCARIA (fl. 14 s y 25 s): La abogada de vicepresidencia jurídica contesta que la entidad que representa es una entidad gremial, de naturaleza privada y sin ánimo de lucro, que transfirió su posición de

operador de información a CIFIN SAS, sociedad comercial de Bogotá, en virtud del contrato suscrito el día 13 de diciembre de 2012, por lo que a partir del 01 de enero de 2013, CIFIN SAS asumió los deberes y obligaciones que le asisten en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008. Anexa copia del citado contrato (fl. 15-18).

Frente al derecho de petición del interno, señala que la entidad no ha recibido solicitud alguna y que por tanto existe imposibilidad de remitir el documento solicitado, por lo que pide se declaren improcedentes las pretensiones en contra de la entidad, habida cuenta que no ha vulnerado el derecho invocado por el accionante.

3.2. MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO (fl. 31 s y 50 s): El Coordinador Grupo de Información y Asesoría Especializada señala que si bien la petición es del 28 de marzo de 2017, también lo es, que la misma solo fue recibida en dicho Ministerio 38 días después, siendo radicada hasta el 4 de mayo de 2017 con el No. 20173210259542.

Refiere que una vez fue recibida, procedieron a dar respuesta mediante oficio No. 20174050215201 del 05 de junio de los corrientes, el cual fue enviado a la dirección del Establecimiento Penitenciario de Cóbbita, y fue recepcionado el 16 de junio de presente, por la oficina de correspondencia del centro de reclusión penal, según consta en la planilla de entrega de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472. Por lo que solicita se declare hecho superado por carencia actual de objeto.

3.3. CIFIN SAS (fl. 39 s y 56 s): El apoderado de la sociedad, indica que CIFIN SAS tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador.

En relación con el derecho petición manifiesta que aunque la petición se elevó en abril, solo fue recibida en CIFIN S.A.S. (TransUnion) el 30 de mayo del año en curso, que luego de lo anterior procedieron a dar respuesta mediante oficio del 7 de junio de los cursantes, la cual fue entregada el 12 de junio de la presente anualidad, según se desprende de la constancia de la Compañía de Servicio Especializado de Mensajería. Por lo que se solicita se declare la carencia actual de objeto y que no se ha vulnerado el derecho de petición del actor.

3.4. Establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad y carcelario de alta seguridad de Cóbbita (fl. 47 s y 66 s): El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita manifiesta que requirió al Área de Correspondencia del EPAMSCASCO, para que informara si por intermedio de dicha oficina el accionante envió

petición alguna a ASOBANCARIA y al Ministerio de Transporte, quien contestó: "... una vez revisadas las planillas de FRANQUICIA POSTAL DE LA EMPRESA 472 y la base de datos de esta dependencia se encontró que efectivamente el interno OSCAR FABIAN ACELAS VEGA el día 29 de marzo de 2017 envió peticiones por intermedio de la empresa 472, documentos que iban dirigidos a ASOBANCARIA y al MINISTERIO DE TRANSPORTE DE BOGOTA, los cuales fueron radicados en planilla de la empresa de correos el dirigido a ASOBANCARIA con radicado No. 396 de fecha 28/03/2017, y la petición dirigida al MINISTERIO DE TRANSPORTE con radicado No. 9, EN PLANILLA DE FECHA 29 DE MARZO DE 2017, documentación que fue enviada a través ..." (fl. 47)

Aduce que el establecimiento cumplió con entregar las peticiones a la empresa de correos para ser llevadas a su destinatario, sin embargo considera que la competencia y obligación de resolver lo peticionado corresponde a la entidades oficiadas y no al centro carcelario, por lo que solicita se le desvincule del presente trámite constitucional y en su lugar se vincule a ASOBANCARIA y al MINISTERIO DE TRANSPORTE por ser los responsables de resolver las peticiones del accionante.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

Corresponde al Despacho establecer si el derecho fundamental de petición del interno OSCAR FABIAN ACELAS VEGA fue vulnerado o amenazado por parte de las entidades accionadas, a saber, ASOBANCARIA, CIFIN SAS, Ministerio de Transporte y Tránsito, y por la entidad vinculada Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

2.- MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE:

2.1.- Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

En atención a la posición jerárquica superior que ostenta el Estado respecto de los internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado el tema los deberes y derechos recíprocos entre los internos y las autoridades carcelarias, bajo el marco del concepto de las relaciones especiales de sujeción. Entendiendo estas relaciones como aquellas de naturaleza jurídico - administrativo en las cuales el administrado ingresa en el

ámbito de regulación de una situación concreta por parte de la administración, quedando sometido "a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales"¹. En virtud de estas especiales relaciones de sujeción a las cuales está sometido el interno, la administración tiene la potestad de limitar o suspender algunos sus derechos² en razón a la privación de la libertad, en tanto, otros derechos, por su naturaleza misma, no aceptan restricción alguna, como lo son la vida, la dignidad humana, la salud, entre otros.

Sobre el particular, en la sentencia T-153 de 1998 la Corte Constitucional señaló:

*"Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, **otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular. Lo mismo cabe aseverar acerca del derecho a la presunción de inocencia, el cual, aun cuando no imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, sí obliga a los jueces a justificar en cada caso la orden de detención precautelativa, y a la administración a mantener separados a los sindicados y a los condenados.**" (Negrillas fuera del texto original).*

Esa misma Corporación en sentencia T-578 de 2005 señaló:

*"Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos **derechos especiales**³ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser⁴ especialmente garantizados por el Estado."⁵*

2.2.- El derecho fundamental de petición de la población reclusa.

Como se expuso, uno de los derechos fundamentales que no puede ser sometido a restricción o limitación alguna a pesar de la imposición de una pena o medida de seguridad, es el derecho fundamental de petición. En múltiples oportunidades así lo ha sostenido la Corte Constitucional al señalar⁶:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-793 de 2008.

² Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2008.

³ Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran "el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros", citada de la sentencia T-596 de 1992.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-966 de 2000.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-578 de 2005.

⁶ Sentencia T 002 de 2014.

*"En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, esta Corporación ha sostenido que: "los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, o a otras entidades, organismos y funcionarios, **y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta**. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución"⁷.*

Así, para efectos de determinar si a un recluso le fue vulnerado el derecho fundamental de petición, debe acudirse a las sub reglas que ha desarrollado la Corte Constitucional respecto al núcleo esencial intangible de este derecho. Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto del núcleo esencial del derecho de petición así⁸:

"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas".

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares **tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible**, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles.

(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de **responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa**.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un

⁷ Corte Constitucional sentencia T-1171 de 2001, reiterado en la sentencia T-266 de 2013.

⁸ Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198^a de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iv) Notificación de la decisión: *El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. (...)*⁹

Frente al plazo con que se cuenta para dar respuesta a una petición, deben observarse los términos previstos en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que indican que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo que se trate de solicitudes de información o consultas elevadas ante las autoridades en relación con las materias a su cargo, que serán resueltas dentro de los diez (10) y treinta (30) días siguientes a su recepción, respectivamente.

La norma precitada también estableció que cuando una autoridad formula una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla **en un término no mayor de diez (10) días.**

3. CASO CONCRETO:

El interno OSCAR FABIAN ACELAS VEGA, pretende se le ampare su derecho fundamental de petición, que aduce fue vulnerado por ASOBANCARIA, CIFIN SAS y el Ministerio de Transporte y Tránsito como consecuencia de no habersele dado respuesta de fondo, clara y oportuna a sus peticiones.

Se advierte que con el escrito de tutela, se allegaron las siguientes peticiones suscritas por el interno:

- El 27 de marzo de 2017, con destino a ASOBANCARIA, solicitando lo siguiente:

"...me sea sacado un documento sobre si tengo cuentas o alguna transferencia bancaria o financiera a mi nombre ya que necesito esta documentación para adelantar trámites jurídicos y administrativos..."
(fl. 4)

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

- El 28 de marzo de los corrientes, con destino al Ministerio de Transporte y Tránsito, solicitando lo siguiente:

"...me haga un documento sobre si figuran propiedades (sic) en a mi nombre ya que necesito esta documentación para adelantar mis trámites jurídicos y judiciales ya que me encuentro detenido..." (fl. 3)

Por su parte, el Establecimiento de Combita en su escrito de contestación, se refirió al trámite dado a las referidas peticiones, al indicar que según el Área de Correspondencia el interno envió peticiones por intermedio de la empresa 472 radicadas con el No. 396 y 9 de fechas 28 y 29 de marzo de 2017, con destino ASOBANCARIA-CIFIN y al Ministerio de Transporte y Tránsito, respectivamente, según se observa de la planilla de correspondencia vista a folio 49, vto, 75 y 76.

Luego no existe duda que el actor elevó dos peticiones el 27 y 28 de marzo de los cursantes, ante ASOBANCARIA-CIFIN y el Ministerio de Transporte y Tránsito.

Se advierte que la petición dirigida ante el Ministerio de Transporte y Tránsito, fue recibida en dicho entidad el 04 de mayo de los corrientes correspondiéndole el radicado No. 20173210259542, según se desprende del sello de radicación visto a folio 52 del expediente. Dicha petición fue contestada mediante oficio radicado con el No. 20174050215201 del 05 de junio de 2017, a través del cual el Coordinador de Grupo de Información y Asesoría Especializada en Materia de Transporte y Tránsito le informó al interno: *"... que revisado el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, (...) no figura información alguna de vehículos, lo anterior para los fines pertinentes."* (fl. 53); respuesta que fue enviada por 472 a la Cárcel de Cómbita y fue recibida por correspondencia el 16 de junio de los cursantes (fl. 54-55).

En cuanto a la petición del 27 de marzo con destino ASOBANCARIA-CIFIN que fue referida en la planilla para la imposición de envíos de 472, para luego ser enviada a su destinatario (fl. 49 vto. y 76), se desconoce a la fecha su paradero, pues no se prueba que la referida petición haya sido efectivamente enviada por 472, además no obra constancia de recibido por parte de ASOBANCARIA de la referida petición, quien en la contestación de la tutela afirmó no haber recibido petición alguna del interno.

No obstante, se observa de acuerdo con la documentación allegada por CIFIN SAS, que el 30 de mayo de 2017 le fue radicada la petición fechada del 10 de mayo del presente año, a través del cual el interno volvió y solicitó: *"...me sea sacado informe si sobre mi nombre número de identidad figuran algún tipo de cuenta y/o transferencia (sic) ha mi nombre. Todo esto para adelantar mis trámites administrativos..."* (fl. 37)

y 59), y de la cual se desprende que reitera lo solicitado en la petición del 27 de marzo de los cursantes.

En atención a dicha petición, CIFIN SAS dio respuesta mediante oficio SJ-51 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual le informó al interno que: *"...nos limitamos a indicarle que a la fecha, el número de cedula 91.526.997 no figura con cuentas corrientes ni ahorros vigentes en CIFIN SAS. A la fecha no registra información en CIFIN SAS..."* (fl. 60); respuesta que fue enviada por Interservice Mensajería al EPAMSCAS de Cómbita y fue recibida por correspondencia, el 12 de junio de los cursantes (fl. 57).

Luego de las consideraciones expuestas y de los hechos acreditados dentro del expediente, el Despacho encuentra que en efecto CIFIN SA y el Ministerio de Transporte y Tránsito dieron respuesta de fondo y oportuna a lo solicitado por el interno, por lo que no se advierte vulneración al derecho de petición por parte de dichas entidades.

Así mismo, cabe precisar que si bien se desconoce el paradero de la petición del 27 de marzo de los corrientes, que fue referida en la planilla para la imposición de envíos 472 (fl. 449 vto. y 76), para luego ser enviada a ASOBANCARIA, ya que se reitera no obra en el expediente constancia de envió efectivo por parte de la Empresa de Correspondencia 472 ni de recibo de la petición por el destinatario, también lo es, que lo allí solicitado se satisface con la respuesta dada por la CIFIN SAS a la petición que posteriormente fue presentada por el interno el 10 de mayo del presente año, con destino a ASOBANCARIA-CIFIN SAS reiterando lo allí solicitado; adicionalmente, se observa que la CIFIN SAS es la entidad competente para dar respuesta a la petición, como quiera que es la encargada de suministrar la información relativa a los usuarios de los sectores financieros, y que mediante Acuerdo del 31 de diciembre de 2012 suscrito con ASOBANCARIA le fue transferida la posición de operador de la información, por lo que no se efectuara orden alguna sobre el particular.

Sin embargo, aunque se haya dado respuesta a las peticiones por parte de las autoridades competentes, se observa por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita vulneración al derecho de petición del actor, como quiera que omitió notificar y/o entregar al interno por un aparte, la respuesta dada por el Ministerio de Transporte y Tránsito que fue recibida en la Oficina de Correspondencia del EPAMSCAS de Cómbita, el 12 de junio de 2017 (fl. 33 vto. y 54) y por otra, la respuesta dada por la CIFIN SAS, que también fue recibida en la Oficina de Correspondencia del centro carcelario el 16 de junio de los corrientes (fl. 39 vto. 57), respuestas las cuales fueron radicadas con anterioridad a la interposición de la presente

acción constitucional y que según se advierte no han sido puestas en conocimiento del interno.

Adicionalmente, cabe señalar que si bien es cierto el Centro Penitenciario no tenía la obligación de contestar las referidas peticiones por no ser competente, también lo es, que una vez fueron recibidas las referidas respuestas en la Oficina de Correspondencia con destino al interno, surgió a partir de ese momento la obligación del área encargada de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita de proceder a entregar dicha correspondencia al interesado, lo cual no ocurrió, omisión que se insiste vulneró el derecho de petición del actor.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de petición que le fue vulnerado al interno por parte del EPAMSCAS de Cómbita al omitir notificar y/o entregarle la correspondencia que le fue enviada en respuesta a su petición por el Ministerio de Transporte y Tránsito como por la CIFIN SAS, se ordenará al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA que proceda a notificar las respuestas dadas por las referidas entidades y que fueron radicadas en la Oficina de Correspondencia del Centro Penitenciario el 12 y 16 de junio del presente año (fl. 33, vto. 39 vto., 54y 57).

De igual forma, se hará un llamado al Director como a los empleados de la Oficina de Correspondencia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en omisiones relacionadas con notificar y/o entregar la correspondencia remitida con destino a los internos o de realizar conductas dilatorias que desconozcan el derecho fundamental de petición de la población reclusa y procedan a actuar conforme a los criterios y términos señalados en la ley y la jurisprudencia constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO:- TUTELAR el derecho fundamental de petición del interno OSCAR FABIAN ACELAS VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva.

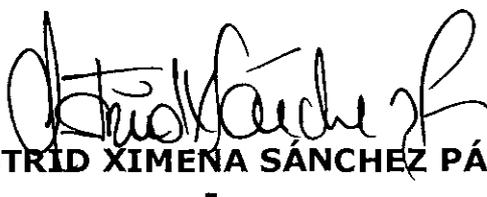
SEGUNDO:- ORDENAR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, para que en un término **no mayor a cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a notificar al interno

OSCAR FABIAN ACELAS VEGA los oficios radicados con el No. 20174050215201 del 05 de junio de 2017 y SJ-51 del 07 de junio de 2017, que fueron enviados por el Ministerio de Transporte y Tránsito y CIFIN SAS, y recibidos en el Área de Correspondencia del centro carcelario el 12 y 16 de junio de los cursantes, respectivamente. Cumplido lo anterior, deberá allegar con destino al expediente las respectivas constancias de notificación al interno.

TERCERO:- EXHORTAR al Director y a los empleados de la Oficina de Correspondencia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en omisiones relacionadas con notificar y/o entregar la correspondencia remitida con destino a los internos o de realizar conductas dilatorias que desconozcan el derecho fundamental de petición de la población reclusa y procedan a actuar conforme a los criterios y términos señalados en la ley y la jurisprudencia constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez